REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9580 DE 16/11/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

TERCERO: Que según lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura,

CUARTO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

QUINTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: "[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015)

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

OCTAVO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

NOVENO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

² De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".
³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

DÉCIMO: Que, de igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 es función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la normativa vigente".

DÉCIMO PRIMERO: Que en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar de manera preventiva la suspensión de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito cuando: (i) se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios, o (ii) pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación. Facultad que fue reglamentada en el artículo 8° del Decreto 1479 de 2014, en donde se determinó que la Superintendencia de Transporte puede ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro período igual. En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 18 de marzo del 2022, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Oficio No. 20228600174901 solicitó información a Olimpia IT S.A.S. (en adelante **Olimpia**) sobre la operación del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION** ⁴.

DÉCIMO TERCERO: Que el día 11 de abril de 2022, **Olimpia** allegó a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor un documento denominado *"Requerimiento de información sobre reporte de irregularidades o inconsistencias."*⁵, donde reportó los hallazgos encontrados durante *"INFORME INVESTIGACIÓN USO IRREGULAR RECONOCIMIENTO FACIAL CLASES PRÁCTICAS"* el día 16 de febrero de 2022, llevada a cabo sobre el CEA **AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION**.

DÉCIMO CUARTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa y de la presente suspensión preventiva, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el señor **ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN**, con CC **70691941**, como propietario del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION**, con matrícula mercantil No. **22251602** (en adelante **AUTO LIDER** o el Investigado).

DECIMO QUINTO: Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte del **Olimpia**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de **AUTO LIDER**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio, configurándose un riesgo a los alumnos de dicho organismo de apoyo al tránsito en caso de la continuidad del mismo, en tanto que tales incumplimientos implican un riesgo frente al adecuado proceso de formación de los aprendices, que impide garantizar su idoneidad para conducir vehículos automotores como actividad riesgosa.

DÉCIMO SEXTO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) **AUTO LIDER** expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a

⁴Obrante a Folio 1 del expediente.

⁵ Radicado No. 20225340513592 obrante a Folio 5 del expediente.

clases prácticas y, en segundo lugar, que posiblemente (2) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

DÉCIMO SÉPTIMO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

17.1. Certificados expedidos a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **AUTO LIDER**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas para obtener la Licencia de Conducción. Veamos:

El 11 de abril de 2022, el **Olimpia** presentó ante esta Dirección el documento denominado "Requerimiento de información sobre reporte de irregularidades o inconsistencias", donde reportó los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría llevado a cabo sobre el CEA **AUTO LIDER**, evidenciando lo siguiente durante las sesiones prácticas desarrolladas el día 02 de febrero de 2022, frente a las cuales se manifestó: "(...) Finalizado el análisis a los registros de reconocimiento facial, se detectó que se suplanto la identidad de 17 estudiantes, quienes grabaron un video con antelación con la intensión de simular los movimientos que exige el reconocimiento facial para la apertura y cierre de las clases prácticas. (...)".

Así las cosas, **Olimpia** allegó el listado de cincuenta (50) clases donde se detectó uso de video por parte de los estudiantes que presuntamente habrían sido suplantados:

Imagen No. 1. Listado de aprendices presuntamente suplantados el día 02 de febrero de 2022, al tomar clases prácticas.⁷

Fecha	ID CLASE	Documento Aspirante
16/02/2022	13834527	7.700.436
16/02/2022	13822470	60.263.871
16/02/2022	13822465	60.263.871
16/02/2022	13822460	60.263.871
16/02/2022	13822458	60.263.871
16/02/2022	13820935	1.035.700.299
16/02/2022	13820931	1.035.700.299
16/02/2022	13820927	1.035.700.299
16/02/2022	13820922	1.035.700.299
16/02/2022	13800465	1.045.026.498
16/02/2022	13800462	1.045.026.498
16/02/2022	13837115	1.045.026.498
16/02/2022	13799872	1.001.526.185
16/02/2022	13799871	1.001.526.185
16/02/2022	13799868	1.001.526.185

⁶ Ibídem

⁷ Obrante a Folio 5 del expediente.

16/02/2022	13796247	1.096.233.319
16/02/2022	13796246	1.096.233.319
16/02/2022	13796244	1.096.233.319
16/02/2022	13830195	1.128.440.662
16/02/2022	13822565	1.128.440.662
16/02/2022	13833674	1.128.440.662
16/02/2022	13830197	1.128.440.662
16/02/2022	13830196	1.128.440.662
16/02/2022	13816520	1.000.757.171
16/02/2022	13816517	1.000.757.171
16/02/2022	13816516	1.000.757.171
16/02/2022	13820274	1.042.472.595
16/02/2022	13820272	1.042.472.595
16/02/2022	13820269	1.042.472.595
16/02/2022	13818367	15.372.349
16/02/2022	13818365	15.372.349
16/02/2022	13818362	15.372.349
16/02/2022	13817583	600.927
16/02/2022	13817582	600.927
16/02/2022	13817581	600.927
16/02/2022	13817576	600.927
16/02/2022	13837062	1.040.519.413
16/02/2022	13816645	1.040.519.413
16/02/2022	13816644	1.040.519.413
16/02/2022	13820027	1.128.452.267
16/02/2022	13820045	43.925.402
16/02/2022	13820042	43.925.402
16/02/2022	13820038	43.925.402
16/02/2022	13820034	43.925.402
16/02/2022	13820860	1.047.967.222
16/02/2022	13820854	1.047.967.222
16/02/2022	13820849	1.047.967.222
16/02/2022	13829873	59.835.434
16/02/2022	13829872	59.835.434

Frente al anterior listado **Olimpia**, señaló que: "(...) Las evidencias recolectadas durante esta investigación, fueron relacionadas en los anexos del presente informe, por lo cual, en este numeral solo se relacionan algunas muestras del fraude detectado (...)". Así las cosas, se aportaron las siguientes imágenes:

Imagen No. 2. Fotografía tomada al aprendiz Juan David Clavijo Quintero identificado con CC 1001526185, al momento de realizar la validación de su identidad en el sistema.



Imagen No. 3. Fotografía tomada al aprendiz Luis Eduardo Urbano Camacho identificado con CC 7700436, al momento de realizar la validación de su identidad en el sistema.



Imagen No. 4. Fotografía tomada al aprendiz Michael Gómez Muñoz identificado con CC 15372349, al momento de realizar la validación de su identidad en el sistema.



Imagen No. 5. Fotografía tomada al aprendiz Paola Natalia Guisao Gutiérrez identificada con CC 43925402, al momento de realizar la validación de su identidad en el sistema.

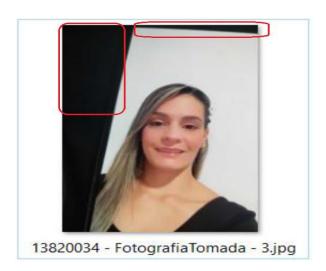


Imagen No. 6. Fotografía tomada al aprendiz María Elena Guerrero Eraso identificada con CC 59835434, al momento de realizar la validación de su identidad en el sistema.



Imagen No. 7. Fotografía tomada al aprendiz Adrián Daniel Zuleta Flórez identificado con CC 1042472595, al momento de realizar la validación de su identidad en el sistema.



De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, en los registros fotográficos tomados a algunos de los aprendices asistentes a las sesiones prácticas desarrolladas el día 02 de febrero de 2022, se encuentra el presunto uso de un video al momento de realizar la respectiva validación de identidad. Lo anterior, permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la certificación de aptitud en conducción, ya que no se tiene certeza de si los alumnos asistieron o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de seis (6) estudiantes que asistieron a las sesiones prácticas desarrolladas el día 02 de febrero de 2022, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que su efectiva comparecencia no se encontraba plenamente acreditada, tal y como se puede advertir de las imágenes 1 a la 7 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que, en efecto, los seis (6) estudiantes fueron certificados por **AUTO LIDER**:

Imagen No. 8. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Juan David Clavijo Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1001526185 y con Certificado No. 19106572 expedido el día 25 de febrero de 2022, asistente a las sesiones prácticas desarrolladas el día 02 de febrero de 2022.⁸



Imagen No. 9. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Luis Eduardo Urbano Camacho, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7700436 y con Certificados Nos. 19491992 y 19492004 expedidos el día 06 de junio de 2022, asistente a las sesiones prácticas desarrolladas el día 02 de febrero de 2022.9

⁸ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En https://www.runt.com.co/. Consultado el 11 de noviembre de 2022.

⁹ lbídem.

NOMBRE COMPLETO: LUIS EDUARDO URBANO CAMACHO							
DOCUMENTO:	C.C. 7700436	ESTA	DO DE LA PERS	ONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUC	TOR: ACTIVO	Núm	ero de inscripció	1:	9500664		
FECHA DE INSCRIPCIO	O9/12/2011						
□ Licencia(s) de conducción							
\$ Multas e infracciones							
◆ Información solicitudes rechazadas por SICOV							
♦ Información Certificados Médicos							
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)							
© Certificados de aptitud en conducción							
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Est	ado	Detalles
19491992	AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION	06/06/2022	C1	CERTIFICADO CONDUCTO	OR UTI	LIZADO	Ver Detalle
19492004	AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCION	06/06/2022	A2	CERTIFICADO CONDUCTO	OR UTI	LIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 10. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto del señor Michael Gómez Muñoz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15372349 y con Certificados Nos. 19100215 y 19100237 expedidos el día 24 de febrero de 2022, asistente a las sesiones prácticas desarrolladas el día 02 de febrero de 2022. 10

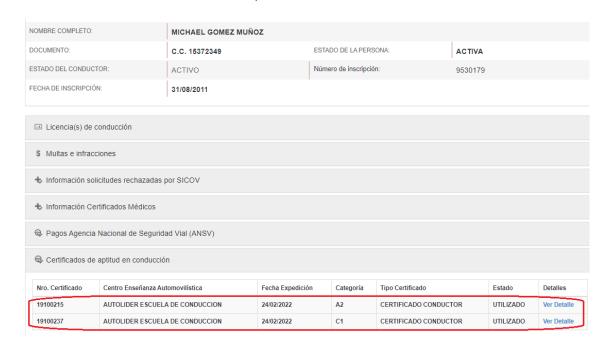


Imagen No. 11. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto de la señora Paola Natalia Guisao Gutiérrez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43925402 y con Certificado No. 19080148 expedido el día 18 de febrero de 2022, asistente a las sesiones prácticas desarrolladas el día 02 de febrero de 2022.11

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem.



Imagen No. 12. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora María Elena Guerrero Eraso, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59835434 y con Certificados Nos. 19186970 y 19186971 expedidos el día 18 de marzo de 2022, asistente a las sesiones prácticas desarrolladas el día 02 de febrero de 2022. 12



Imagen No. 13. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Adrián Daniel Zuleta Flórez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1042472595 y con Certificado No. 19098758 expedido el día 24 de febrero de 2022, asistente a las sesiones prácticas desarrolladas el día 02 de febrero de 2022. 13

¹² Ibídem.

¹³ lbídem.



Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **AUTO LIDER**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices cuya asistencia a por lo menos una (1) de las clases de formación práctica, no se encontraba plenamente acreditada.

17.2 Registros de información alterada que se reportó al **RUNT**.

De las evidencias aportadas en el numeral 17.1, se tiene que **AUTO LIDER**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando la asistencia de estos a por lo menos a una (1) de las clases de formación práctica no se encontraba plenamente acreditada.

Lo anterior, se da con ocasión al reporte de los Certificados de Aptitud en Conducción No. 19106572 expedido el día 25 de febrero de 2022, Nos. 19491992 y 19492004 expedidos el día 06 de junio de 2022, Nos. 19100215 y 19100237 expedidos el día 24 de febrero de 2022, No. 43925402 y con Certificado No. 19080148 expedido el día 18 de febrero de 2022, Nos. 19186970 y 19186971 expedidos el día 18 de marzo de 2022 y No. 19098758 expedido el día 24 de febrero de 2022 ante el **RUNT.**

DÉCIMO OCTAVO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.¹⁴

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado <u>que cumple los requisitos requeridos</u> <u>para hacerlo de manera competente</u>, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres." (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente¹⁵. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la licencia de conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como "un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional".

Es decir, dicha licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores "son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores" 16.

Para ello, se crearon los centros de enseñanza automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional "(...) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país"¹⁷.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.¹⁸

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

"(...) 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)".

¹⁵ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Op. Cit. Sentencia C-104/04.

¹⁸ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

En el mismo sentido, el inciso 3° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, contempla la facultad que tiene esta Superintendencia para imponer la suspensión preventiva, el cual señala lo siguiente:

"(...) La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que "Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)".

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de "cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas.", haciendo "adecuado uso del código de acceso al RUNT".

DÉCIMO NOVENO: Que de conformidad con lo señalado en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO**, **DÉCIMO SEXTO** y **DÉCIMO SÉPTIMO**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre concluye que el comportamiento en el que incurrió **AUTO LIDER**, constituye una alteración del servicio y, por lo que, su continuidad presenta riesgo a los usuarios, corresponde aplicar la medida preventiva de suspensión de la habilitación del Investigado.

VIGESIMO: Que, por lo anterior, se tiene que, en la información allegada por parte del Consorcio para CEAS y CIAS, se evidenció que AUTO LIDER presuntamente se encontraba expidiendo certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el RUNT, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases prácticas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

VIGESIMO PRIMERO: Que al haberse expedido certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, se generó una presunta alteración del servicio, puesto que dichas actuaciones implican en sí mismas que el servicio que tiene

habilitado prestar se dio por fuera de las condiciones exigidas en las disposiciones legales aplicables para el efecto, y que están orientadas en garantizar la aptitud del proceso de formación.

Como consecuencia de lo señalado, se reitera que configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio, en los términos del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para dar lugar a la suspensión preventiva, en la medida en que **AUTO LIDER** no asegura que el proceso de formación y certificación de sus alumnos se imparta atendiendo los estándares y requisitos mínimos en que debe llevarse a cabo, puesto que es posible que los alumnos reciban su certificación en condiciones que comprometieron su adecuado proceso de formación, o sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin con reportes al **RUNT** que no corresponden a la realidad, faltando de esta manera al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente obtención de la licencia de conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del alumno que se encuentra en proceso de capacitación, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Enseñanza Automovilística, que no cumple con los requisitos establecidos para expedir las respectivas certificaciones académicas.

VIGESIMO SEGUNDO: Que así las cosas, de conformidad con los elementos materiales probatorios expuestos en los numerales anteriores de la presente resolución, se tiene que el AUTO LIDER presuntamente está alterando el servicio y la continuidad del mismo y ofrece un riesgo a los usuarios, al expedir certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y al alterar, modificar o poner en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el RUNT, por lo que se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación del Investigado, hasta tanto AUTO LIDER, no se demuestre apto para impartir la adecuada formación de conductores.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de precaver posibles afectaciones en los procesos de formación de los aprendices en curso, dicha medida debe hacerse efectiva hasta tanto los aprendices que se hubiesen inscrito y se encuentren adelantando su proceso de formación a más tardar el día de la notificación del presente acto administrativo hayan culminado su proceso en su integridad, independientemente del resultado del mismo, término dentro del cual el Investigado no podrá admitir nuevos aprendices. Una vez se cumpla dicha condición, se procederá con la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**, en los términos señalados en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **AUTO LIDER**, se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y que configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio, en los términos del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para dar lugar a la suspensión preventiva, en la medida en que **AUTO LIDER** no asegura que el proceso de formación y certificación de sus alumnos se imparta atendiendo los estándares y requisitos mínimos en que debe llevarse a cabo, faltando de esta manera al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente obtención de la licencia de conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo sexto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente otorgó certificaciones a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y (ii) alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **AUTO LIDER** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **AUTO LIDER** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que **AUTO LIDER**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo sexto, se evidencia que **AUTO LIDER**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este". Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente al señor ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN, con CC 70691941, como propietario del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION, con matrícula mercantil No. 22251602, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR como MEDIDA PREVENTIVA, la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION, con matrícula mercantil No. 22251602, propiedad del señor ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN, con CC 70691941, que conlleva la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones-, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de SEIS (6) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO: La suspensión preventiva de la habilitación del CEA **CONDUCAR** entrará a regir una vez hayan culminado el curso correspondiente para obtener la certificación de aptitud en conducción, la totalidad de alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de la notificación de la presente resolución, periodo dentro del cual el Investigado no podrá admitir ni registrar nuevos aprendices. En todo caso, la culminación de los cursos iniciados o registrados hasta la fecha de corte no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION, con matrícula mercantil No. 22251602, propiedad del señor ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN, con CC 70691941.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que, en concordancia con el artículo primero de este acto administrativo y en cumplimento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1479 de 2014, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION, con matrícula mercantil No. 22251602, propiedad del señor ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN, con CC 706919.

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la presente orden administrativa será acreditado mediante certificado expedido por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cual será anexado al expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **Olimpia**

IT S.A.S., en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45776 de 2017, para efectos del seguimiento especial, detallado y permanente al cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

PARAGRAFO: De conformidad con esta instrucción, el correspondiente operador homologado deberá informar al Ministerio de Transporte, inmediatamente a su ocurrencia, sobre la culminación de los cursos o la expiración del plazo señalado en el parágrafo del artículo segundo de la presente resolución. Lo anterior, para efectos de la materialización de la suspensión preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER al señor ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN, con CC 70691941, como propietario del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION, con matrícula mercantil No. 22251602, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PINZÓV AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9580 DE 16/11/2022

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Notificar:

ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN / AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 56 No. 56-58

Medellín, Antioquia

Correo electrónico: autolider@une.net.co

Comunicar: Olimpia IT S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces Correo electrónico: sisec.antifraude@olimpiait.com

Redactor: Fabián Becerra Granados



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN

Identificación: CC 70691941 NIT N 70691941-4

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-197915-01

Fecha de matrícula: 01 de Marzo de 1995

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 56 56 58

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico: autolider@une.net.co

Teléfono comercial 1: 5114646
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 56 56 58

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: autolider@une.net.co

Teléfono para notificación 1: 5114646
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona natural ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8559 Actividad secundaria código CIIU: 6910 Otras actividades código CIIU: 8219

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Otros tipos de educación n.c.p.

11/15/2022 Pág 1 de 3



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividades jurídicas

Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.

INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera la cual corresponde a la última renovación de la matrícula mercantil, así: cur des de

Estado de situación financiera

\$15,150,000.00 Activo corriente: Activo no corriente: \$80,200,000.00 Activo total: \$95,350,000.00

\$1,430,000.00 Pasivo corriente: \$0.00 Pasivo no corriente: Pasivo total: \$1,430,000.00 Patrimonio neto: \$93,920,000.00 \$95,350,000.00 Pasivo más patrimonio:

Estado de resutlados

Ingreso actividad ordinaria: \$489,130,000.00 \$7,260,000.00 Otros ingresos: Costo de ventas: \$0.00 Gastos operacionales: \$4,440,130,000.00 Otros gastos: \$6,290,000.00 Gastos por impuestos: \$8,640,000.00 Utilidad operacional: \$36,360,000.00 Utilidad neta: No reporto \$37,330,000.00 Resultado del periodo:

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION

Matrícula No.: 21-222516-02

Fecha de Matrícula: 08 de Marzo de 1991

Ultimo año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento-Principal

Calle 56 56 58 Dirección:

MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA Municipio:

11/15/2022 Pág 2 de 3



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Nombre: AUTOLIDER Matrícula No.: 21-310470-02

Fecha de Matrícula: 05 de Enero de 1999

Ultimo año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento-Principal Dirección: AV. SANTANDER 47 A 60 Municipio: ANDES, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$489,130,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8559

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

11/15/2022 Pág 3 de 3



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION

Matrícula No.: 21-222516-02

Fecha de Matrícula: 08 de Marzo de 1991

Último año renovado: 2022

Fecha de Renovación: 29 de Marzo de 2022

Activos vinculados: \$83,050,000

UBICACIÓN

Dirección comercial: Calle 56 56 58

Municipio: MEDELLÍN, ANTIQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico: autolider@une.net.co

Teléfono comercial 1: 5126048
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8559 Actividad secundaria código CIIU: 6910 Otras actividades código CIIU: 8219

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Otros tipos de educación n.c.p.

Actividades jurídicas

Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades

especializadas de apoyo a oficina.

PROPIETARIO(S)

Nombre: ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN

Identificación: N 70691941-4

Domicilio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Matrícula No.: 21-197915-01 Dirección: Calle 56 56 58

MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Teléfono 5114646

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la

11/15/2022 Pág 1 de 2



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ridica region. refleja la situación jurídica registral

11/15/2022 Pág 2 de 2

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Informacion General —————				
* Tipo asociación:	PERSONA NATURAL			
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL	
* Tipo documento:	NIT 🗸	* Estado:	ACTIVA ▼	
* Nro. documento:	70691941 4	* Vigilado?	Si ○ No	
* Razón social:	ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN			
E-mail:	autolider@une.net.co	* Objeto social o actividad:	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOBILISTICA	
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, pa administrativos de carácter partic los artículos 53, 56, 67 numeral 1	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ra que se Notifiquen de forma electrónica los actos ular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 eto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, ecreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	autolider@une.net.co	* Correo Electrónico Opcional	autolider@une.net.co	
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si	
* Es vigilado por otra entidad?	○ Si ● No			
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2 ❤	* Direccion:	calle 56 # 56-58	
	Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			
Nota: Los campos con * son requeridos.				
	<u>Menú I</u>	<u>Principal</u>	Cancelar	

Certificado de comunicación electrónica Fmail certificado



Identificador del certificado: E89777118-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea < notificaciones enlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: autolider@une.net.co

Fecha y hora de envío: 16 de Noviembre de 2022 (16:47 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 16 de Noviembre de 2022 (16:47 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330095805 de 16-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de

notificaciones en linea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

ZULUAGA VALENCIA LEONEL MARTIN / AUTO LIDER ESCUELA DE CONDUCCION

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace CEA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCIÓN.ziphttps://supertransporte-

 $my. share point.com/: u:/r/personal/fabian becerra_supertransporte_gov_co/Documents/CEA\%20 AUTOLIDER\%20 ESCUE LA\%20 DE\%20 CONDUCCI\%C3\%93 N.zip?csf=1\&web=1\&e=f0YbwA>, asi mismo comparto clave de acceso a dicho expediente 2-3-2022-876$

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-9580.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Noviembre de 2022

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E89777499-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea < notificaciones enlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: sisec.antifraude@olimpiait.com

Fecha y hora de envío: 16 de Noviembre de 2022 (16:51 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 16 de Noviembre de 2022 (16:51 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330095805 de 16-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Olimpia IT S.A.S.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9580 de 16/11/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace CEA AUTOLIDER ESCUELA DE CONDUCCIÓN.ziphttps://supertransporte-

my.sharepoint.com/:u:/r/personal/fabianbecerra_supertransporte_gov_co/Documents/CEA%20AUTOLIDER%20ESCUE LA%20DE%20CONDUCCI%C3%93N.zip?csf=1&web=1&e=yMWUv8>, clave de acceso 2-3-2022-876

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content 1-application-9580.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Noviembre de 2022